

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 28 de Febrero del 2023

HORA: 4:33:45 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; juan jose marin sanchez, con el radicado; 202200127, correo electrónico registrado; juanjomarins126@hotmail.es, dirigidos al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
pruebasruben.pdf
excepcionesletras.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230228163351-RJC-29349

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
ALIANZA COMERCIAL - LA CASA DEL MINUTO
MANIZALES
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

No. 41 Por \$ 400.000
Fecha octubre 11. 2019
Recibí (mos) de de Ruben Reinoso
La suma de 400.000 pesos
Por concepto pago Interes
Para de 38.000.000
Millones
Atto (s) S.S. [Signature]

Fecha

Día	Mes	Año
<u>27</u>	<u>3</u>	<u>2019</u>

 No. Por \$ 800.000
Recibí de: Señor Ruben Reinoso
La suma de: ochocientos mil pesos
Por concepto de Intereses de 38.000.000 pesos
Recibí [Signature]

No. 40 Por \$ 100.000
Fecha octubre 5. 2019
Recibí (mos) de Ruben Reinoso
La suma de Siem Mil pesos
Por concepto de intereses de 38.000.000
Para Millones
Atto (s) S.S. [Signature]

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GLORIA YINED ZAPATA OSPINA
Demandados: RUBEN DARÍO REINOSA GIRALDO y otro
Expediente: Radicación 2022-00127-00
Asunto: EXCEPCIONES CAMBIARIAS

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial de confianza de la parte coejecutada, señor RUBEN DARIO REINOSA GIRALDO, estando dentro del término de Ley, descorro el traslado a nuestro favor, en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS:

En forma genérica manifiesto que al suscrito no le consta ninguno de los hechos a que se refiere la demanda ejecutiva, motivo por el cual el demandante deberá demostrar el fundamento fáctico de sus pretensiones, siguiendo los lineamientos de la carga de la prueba, como lo preceptúan los arts. 164, 167 y 176 del C.G. del P.

Sin embargo, debo advertir que la obligación pretendida de menor cuantía, no es en razón a un préstamo o mutuo con interés como temerariamente lo afirma la parte ejecutante, sino que hace parte de una obligación accesorio, o garantía personal que respalda un negocio jurídico de construcción de obra civil, de una casa tipo apartamento, pequeña, en obra negra *–sin acabados finales–*, y con dos habitaciones, conexión para un baño, área social y espacio para cocina y lavadero.

Además, viola disposiciones legales sobre control de anatocismo y usura, por aumento desmesurado e incausado del capital, cobro de intereses sobre intereses (*anatocismo*), amén de una indebida capitalización de intereses y usura, como se pretende probar, y que torna a las claras, inexigible el título objeto de recaudo.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es cierto.

El título valor objeto de recaudo *–letra de cambio LC-2111 2787908–*, fue girado única y exclusivamente como un contrato accesorio, o garantía personal, a fin del cumplimiento de un negocio jurídico celebrado previamente entre los sujetos procesales.

El negocio jurídico celebrado, de forma verbal, fue bajo una obligación condicional sin plazo definido, en el que tanto el señor JOSE ARNULFO GONZALEZ HORTUA como mi mandante RUBEN DARIO REINOSA GIRALDO, se comprometen a “entregarle”, o a construirle, una casa de habitación de tipo apartamento, pequeña, en obra negra *–sin acabados finales–*, y con dos habitaciones, conexión para un baño, área social y espacio para cocina y lavadero sin accesorios.

El negocio jurídico celebrado, se dio con ocasión al giro ordinario de los negocios de los coejecutados, y como garantía personal al cumplimiento de la obligación, se giró el título en blanco, donde figura como beneficiario *–previo al endoso–* ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA, completamente en blanco.

Es más, dicho título emitido en blanco, tampoco contiene la suma efectivamente pagada por el señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA a los coejecutados a fin de la celebración del contrato de obra civil, puesto que el precio verdaderamente pactado por la construcción, fue de \$36'000.000^{oo} COP (*treinta y seis millones de pesos colombianos*), y a ello se le sumó unos tentativos intereses como compensación al tiempo prudencial que requerirían ambos ejecutados para poder cumplir con la obligación bajo condición sin plazo definido.

Es decir lo anterior, que el título objeto de recaudo, fue emitido con el único fin de garantizar de forma personal a los constructores de obra a cumplir con una obligación, que no es de dar jurídicamente *–pago de un préstamo–*, sino de hacer *–construcción de casa–*.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Acorde con la explicación del hecho primero del libelo ejecutivo, éste tampoco es cierto como está redactado.

Los coejecutados, especialmente mi mandante quien es el interesado en descorrer los términos del traslado y proponer las excepciones cambiarias que considera ajustadas en derecho, sí se obligaron frente al señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA, pero no al pago de la obligación dineraria contenida en el título valor objeto de recaudo, sino a “entregar”, o realizar una obra civil (*construcción*) bajo las características pluricitadas.

Por lo tanto, el título valor girado y aceptado por los ejecutados no obedece a una obligación singular, sino a una obligación bajo condición sin plazo definido, puesto que la obligación de los codemandados no es pagar una suma de dinero determinada, sino la de entregar la construcción de una casa en obra negra, sin que pueda ahora atribuírsele la entrega de la suma de dinero, cuando el negocio jurídico del que se deriva el título valor, tiene una obligación que aún no se torna exigible, bajo el tamiz de ser una obligación bajo condición más no bajo plazo.

Sin embargo, se debe aclarar que los ejecutados acordaron verbalmente con el señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA, que en razón a la demora de la construcción por falta del lote debidamente desenglobado en el cual se tramita la respectiva licencia de construcción *–sin que ello constituyera prima facie un incumplimiento al compromiso–*, PAGAR a título de compensación el canon de arrendamiento que mensualmente paga éste, pagos de los cuales se allegan comprobantes.

Es decir lo anterior, que el verdadero y único negocio surtido entre las partes, es de la existencia de una obra civil o construcción contratada, y solamente en razón a la condición conferida sin plazo determinado, se giró el título valor como garantía personal al cumplimiento de la “entrega” de la construcción.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto.

Debido a que el título valor fue girado como garantía personal, no se pactó interés remuneratorio, inclusive interés moratorio, habida cuenta que el cumplimiento de la obligación no es dineraria sino una obligación de hacer *–construir una casa–*.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto.

Las obligaciones a condición, consisten en el cumplimiento de un acontecimiento a futuro, sea positivo o negativo; posiblemente nos encontremos dentro de una obligación bajo una condición positiva, por cuanto la obligación contraída entre los sujetos procesales, fue, de una parte, la entrega efectiva de una construcción específica *–los ejecutados–*, y de la otra, la entrega efectiva del dinero para construir la casa *–el ejecutado–*.

Como quiera que no existe un plazo, sino una condición específica a la cual cumplir, la exigibilidad de la obligación no depende de un tiempo en específico, aunque el demandante haya rellenado en el título valor dicho dato con la fecha del 22.06.2021, sino

que depende de la entrega de una casa bajo las condiciones específicas debidamente pactadas.

Si el demandante se duele ahora de la demora con la entrega de su casa –o *construcción prometida*–, no podría usar la senda ejecutiva del derecho incorporado en el título valor abusando del principio de la autonomía, sino que debe iniciar un proceso declarativo a fin de determinar la existencia de la obligación que garantizó el título valor, y el tiempo establecido para ello, habida cuenta que, dentro de las condiciones del negocio jurídico – *construcción de la casa en obra negra*–, también se pactó un sector determinado donde el señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA aspira a recibir su construcción.

De contera, ello implica la negativa a los intereses remuneratorios y moratorios que alude la ejecutante, si tomamos en cuenta que, lo pactado fue la entrega de una casa construida en obra negra específica, y no el pago de una suma dineraria a un plazo determinado.

Luego, la adulteración o consignación abusiva de la fecha de vencimiento, no es más que para impetrar la presente acción cambiaria, toda vez que en el objeto del negocio jurídico que derivó en la creación del título valor emitido por el monto de \$58'000.000° COP, no obedece a un plazo conferido para el pago del título objeto de recaudo, y por lo tanto, cualquier fecha de pago sería irrisoria, en tanto el capital consignado no obedece a la realidad fáctica y jurídica de los sujetos procesales, y a su vez contendría una obligación viciada de anatocismo.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es un hecho objeto de litigio ni de recaudo ejecutivo, en tanto la parte giradora como el girado, no han manifestado la opción del protesto a la letra de cambio adosada al proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No obstante la indebida subsanación de demanda, dado que el poder especial solo se confiere a abogados para el cobro judicial del título, entiende éste judicial que el título ha sido debidamente endosado, y por lo tanto no constituye un hecho jurídicamente relevante, sino un acto dispositivo del tenedor legítimo del título *prima facie*.

Sin embargo, es menester aclarar que el título, en tratándose de un título complejo, y que fue girado única y exclusivamente como garantía personal al cumplimiento de una obligación de hacer –*entrega de la construcción de una casa en obra negra*–, considero, salvo mejor criterio, que dicho endoso no tiene lugar, puesto que no hay una cesión de la obligación principal que sirvió para la emisión del título subsidiario o como garantía, situación que deberá ser analizada en el fallo de fondo que habrá de proferirse.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, atendiendo al principio de la buena fe, la regla inquebrantable del endoso realizado por el señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA, y a la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace el apoderado judicial de la ejecutante de que tienen el título original.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en el pronunciamiento de los hechos, y en el sustento fáctico que de los mismos se haga dentro del proceso, en nombre de mi representado expresamente nos OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones de la ejecutante, habida cuenta de las irregularidades que los títulos objeto de recaudo contienen y que no suplen la ley, ni lo hicieron las partes, amén que deben imponerse las sanciones comerciales pertinentes por anatocismo, como la condigna condena en costas y perjuicios procesales, todo a cargo de la ejecutante, para invalidar el título valor objeto de recaudo, determinar su naturaleza accesoria como garantía de cumplimiento de una obligación de hacer –*entrega de una construcción en obra negra*–, descontando todos los pagos efectuados, descontando doblados y pagando doblados los intereses efectivamente pagados por el ejecutado (art. 72 Ley 45 de 1990).

PROPOSICION DE EXCEPCIONES CAMBIARIAS, de MERITO o de FONDO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL MERITO EJECUTIVO (art. 784.4 C. de Co.) y las DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN EL TITULO EJECUTIVO (art. 784.12 ídem):

El negocio jurídico pactado entre los sujetos procesales jamás obedeció a la naturaleza de un préstamo o mutuo con interés, sino a una obligación de hacer, como obligación bajo condición positiva de la entrega de la construcción de una casa tipo apartamento en obra negra según las cualidades personalmente pactadas, y ello lo conoce expresa y conscientemente la ahora ejecutante, máxime cuando se tienen recibos físicos de entregas de dinero, del señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA donde aduce ser “*intereses de 38'000.000*”.

El objeto de la entrega del dinero, jamás obedeció a la existencia de un contrato de préstamo o mutuo con interés, sino a la garantía accesoria y personal que asegurare el cumplimiento de la obligación bajo condición contraída entre los sujetos procesales, situación que no se puede echar de menos.

Para el momento de la celebración del contrato, los suscribientes –u obligados–, de forma verbal asintieron en la consecución de un lote y posterior construcción de una casa de tipo apartamento en obra negra, y que el señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA pagaría por dicha entrega la suma definitiva de 38'000.000° COP, que fue lo que verdaderamente recibió mi representado a fin de conseguir los materiales de obra y mano de obra para la construcción de la casa prometida.

No obstante, como garantía personal se exigió girar en favor del señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA la letra de cambio aquí objeto de recaudo, donde se liquidaron los intereses del 2% de todos los meses que aproximadamente se demorarían los ejecutados en la entrega de la casa, sumando así en el título ejecutivo el valor de \$38'000.000° COP, más casi 27 meses de intereses futuros (aproximadamente), para el adecuado cumplimiento de la obligación.

Si en gracia de discusión se pudiera hablar de la autonomía del título valor objeto de recaudo, podría decirse que el mismo tiene una vigencia de 27 meses a partir de su emisión, no con base en la fecha consignada de vencimiento en el título, sino en la obligación bajo condición verdaderamente pactada entre las partes, como VERDADERO NEGOCIO JURÍDICO del cual se deriva el TÍTULO VALOR, y por ende, se tornaría inexigible –o extemporáneo su cobro– por anticipación.

Las reglas claras del anatocismo se encuentran aquí contenidas, puesto que es el señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA a quien se le giró la letra de cambio por el valor del dinero efectivamente entregado a los ejecutados –38'000.000° COP–, más el valor de los intereses estimados por el tiempo aproximado concedido para el cumplimiento de la obligación –20'000.000° COP–.

Si ahora la ejecutante aduce como capital insoluto el valor de 58'000.000° COP, ello deduce ostensiblemente un acrecimiento del capital verdaderamente entregado a los ejecutados, con un saldo de intereses que también se pretende imponer como capital aunque no lo sea, máxime cuando en la actualidad el ejecutante también pretende que sobre dicho saldo (capital más intereses pactados), sean objeto de una subsecuente condena de intereses adicionales.

Ésta celula judicial, desde ahora se advierte, no puede dejarse confundir del abuso que pretende la ejecutante con base en el principio de la autonomía del título valor, tornando infundadas sus pretensiones ejecutivas, habida cuenta que de la realidad fáctica y procesal, arrojan que el negocio jurídico principal aún se encuentra vigente –*obligación bajo*

condición sin plazo definido más si estimado—, y sin más, aun cuando el título figure como vencido en razón al lleno abusivo de la fecha de vencimiento, éste debe seguir la suerte como accesorio en la obligación principal, que es la de entregar y construir una casa según las especificaciones ya anotadas en el acápite de la contestación de los hechos.

Para sustentar nuestra excepción cambiaria, de FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL MERITO EJECUTIVO (*art. 784.4 C. de Co.*) y las DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN EL TITULO EJECUTIVO (*art. 784.12 ídem*), debemos exponer lo siguiente frente al título valor objeto de recaudo:

1.1. La letra de cambio LC2111 2787908, por la suma de CINCUENTA y OCHO MILLONES DE PESOS MILLONES DE PESOS (\$58'000.000^{oo}) moneda colombiana, fue girada y aceptada por los ejecutado, a órdenes del señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA día 23.03.2021, sin establecer fecha de vencimiento alguna, acordando de manera verbal que el título sería garantía personal del cumplimiento de la obligación bajo condición, sin ningún interés remuneratorio y sin ningún plazo establecido como lo demuestra fácilmente la casilla suscrita con letra diferente a la de mi poderdante.

Resulta, que le letra de cambio, al momento de la emisión del título se diligenció SOLAMENTE por parte de mi poderdante, en la casilla del girador, el valor de la obligación cambiaria y la fecha de emisión del título valor.

Ello, se puede constatar con facilidad en el tipo de letras y caligrafía especial dentro del título valor, con base en los demás documentos que allegó el mismo ejecutante, lo que infiere, que no fue mi poderdante quien diligenció la totalidad del título valor, y del mismo modo, en razón a la emisión del título valor en blanco, no siguió la ejecutante las instrucciones encomendadas para su diligenciamiento.

En síntesis, la inexigibilidad del título valor se deriva, esencialmente, que dicha letra de cambio, independientemente de la fecha de vencimiento que hubiese sido abusivamente consignada, dependía necesariamente del incumplimiento de la obligación principal, misma que sigue incólume, y que mi mandante piensa cumplir dentro de los lineamientos expuestos por el señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA, cuyos defectos cambiarios, en conjunto, prueban la presente excepción cambiaria.

Del título aportado al recaudo ejecutivo, y con base en las pruebas que se anexan a éstas excepciones cambiarias, no se sabe con claridad si se debe una real suma de dinero, puesto que el negocio principal surtido entre las partes jamás fue un préstamo o mutuo con interés, sino una obligación de realizar una obra civil o construcción en favor del señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA, cuya condición no se ha cumplido, por cuanto existe un término indefinido.

Por ello, podemos afirmar que existe impedimento para determinar con precisión el capital y la mora liquidada y pretendida, pues el dinero entregado no fue en razón a un préstamo o mutuo con interés, sino a una compra futura de construcción de una casa en obra negra y en favor del señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA, y por ende, cualquier tipo de capital pretendido, es irrisorio pensar que se debe, en cambio, es necesario determinar la inexigibilidad del título, para que la ejecutante ubique la senda procesal adecuada para determinar la naturaleza del negocio jurídico, y un eventual incumplimiento, del cual depende la garantía personal del título valor girado. "*accessorium sequitur principale*"

Entonces, el despacho judicial a su digno cargo, y confiando en la información suministrada por el demandante, libró mandamiento de pago sin reparo alguno, dando por cierta, real y efectiva, las obligaciones pretendidas, como la mora por él denunciada y a la tasa indicada, según información de la Superfinanciera, y ello es comprensible, pero es muy diferente a la realidad material, y al negocio jurídico pactado y del cual éste título no

es más que una garantía personal, precisamente bastión de nuestras excepciones cambiarias.

Menos aún, se refrenda el análisis liminar del negocio jurídico existente entre las partes, como maniobra subterfugio y temeraria del ejecutante, que vicia por absoluto el título objeto de recaudo tornándolo inexigible, habida cuenta que es la garantía personal del cumplimiento de una obligación de hacer, y no de dar, o una obligación dineraria, por el contrario, obedece a una obligación que en el tiempo ha quedado suspendida hasta el cumplimiento de la misma, que es la entrega de una casa o construcción en obra negra en un sitio determinado de la ciudad y en favor del señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA.

Luego, al tomarse una decisión de fondo, o sea en el fallo que ha de proferirse, será obligatorio un estudio detallado de la acción ejecutiva emprendida, y la declaratoria de inexigibilidad del título valor, así como la redosificación de la eventual deuda, para ajustarlas a la ley y a lo preceptuado por la Superfinanciera, amén del reconocimiento de una obligación con capital sumamente distinto y menor, y bajo la premisa de un convenio jurídico verbal principal donde se pactó la entrega de una construcción o casa en obra negra, y no un préstamo o mutuo con interés, que deberá ser excluida de toda consideración ejecutiva.

Vale preguntarse entonces, si los títulos ejecutivos aportados derivan una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, a las voces del art. 422 del C.G. del P., concordante con lo regulado por el C. de Co. y el C.C., en sus partes pertinentes sobre títulos valores y especialmente sobre pagaré; porque una cosa es la realidad de los hechos, que es el fundamento de la eventual sentencia, y otra, lo manifestado en el libelo introductor del recaudo ejecutivo.

La Corte Constitucional, en sus inicios jurisprudenciales, había establecido, y ahora con mayor auge y razón, que el derecho sustancial prima sobre la ritualidad de los documentos, o principio procesal de la "*primacía de la realidad*" como elemento fundamental del derecho, y para la posición jurídica que asumimos, debemos ratificar la prevalencia de la Carta Política, y de la Corte Constitucional, sus intérpretes autorizados y garantes, sobre las demás normas. La misma alta corporación ha preconizado y establecido la obligatoriedad de acatar sus fallos, so pena de violarse la constitución misma, ya que ellos son los encargados de su incolumidad.

Es importante resaltar que la misma base del recaudo ejecutivo contiene un factor inconstitucional y contradictorio entre sí, por contener una obligación distinta, toda vez que nos encontramos en una obligación bajo condición sin plazo determinado, que es positiva y de HACER, y no una obligación a plazo definido de DAR, o que es dineraria, lo que le excluye a la ejecutante la senda ejecutiva, y requiere de la declarativa.

Si el capital rebaja, los intereses que cause, necesariamente, deben ser menores y no estables como se pretende; y, con mayor razón, si se aplica la sanción de pérdida de intereses causados y pagados sin necesidad, el capital se va diezmando y los intereses que cause también serán mucho menores —*en gracia de discusión*—.

De lo anterior se desprende que el recaudo ejecutivo, con base en un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, no existe dentro del presente proceso, como se viene analizando, ya que no se sabe con certeza cuál es el capital insoluto y cuales sus intereses causados, todo lo cual implica inexistencia de una obligación a las voces del art. 422 *ídem*.

De todo lo anterior se colige que no existe ningún título objeto de recaudo con CLARIDAD, ya que los pagos de intereses, con imputación a abonos de capital, no determinan con exactitud la obligación misma que se pretende recaudar, o lo que supuestamente adeudan los prestatarios ejecutados.

Esto implica que al proferirse sentencia, el título ejecutivo en su conjunto deba analizarse concienzudamente, y acompasarse con el mandamiento de pago, y si uno y otro no coinciden, esta excepción está llamada a prosperar, por falta de INCORPORACION y CLARIDAD, y porque, sustancialmente, carecería de los requisitos esenciales para enarbolarse como título ejecutivo, como lo preceptúa el art. 422 *ibídem*.

La situación planteada no es fácil, y por lo mismo se advirtió su complejidad, para que se designen peritos financieros con capacidad, idoneidad y experiencia crediticia, no sólo en el sistema financiero, sino en temas de aplicación de corrección monetaria en el otorgamiento de créditos, según los precedentes jurídicos y jurisprudenciales (***entre otros, mírense las sents. C-383, C-393, C-700, y C-747 de 1999 y C-955 del 2000 de la Corte Constitucional***).

Es tan claro el concepto de título valor complejo y compuesto a que nos referimos, que ambos hacen parte de lo que se denomina "*unidad jurídica*", que necesariamente implica efectuar una conversión para todo el proceso de pago de intereses, la tasa real aplicada, la tasa comercial vigente para cada mesada, la eventual pérdida de intereses, la eventual rebaja de capital por pago excesivo de intereses, y, especialmente, la fluctuación mensual de tasas de interés desde la entrega del dinero aunque no fuere precisamente un crédito hasta la fecha de su liquidación definitiva, aunque ello comprendería el cumplimiento de la obligación dentro de la condición positiva de la entrega de la construcción o casa en obra negra, contrario a lo que pretende el demandante, quien ahora quiere que se pague el capital completo con intereses capitalizados y agiotistas, contrariándose los postulados de la Ley 510 de 1999, por cobro de intereses sobre intereses, o capitalización de intereses moratorios, lo cual es ilegal e injusto.

Por esas razones es imposible determinar el monto exacto de la obligación, por falta de CLARIDAD, y de mérito ejecutivo, pues no se puede determinar con certeza cuanto se debe, cuanto ha cancelado el deudor mediante los abonos a capital y a intereses, aunque no fuera debido, cuanto tiempo lleva en mora, cuanto es el capital insoluto real, cuantas sumas han sido pagadas sin deberse, sí los pagos efectuados lo son a título de capital o de intereses, o cual es el verdadero saldo insoluto de la obligación para la fecha de la demanda, para el mandamiento de pago, o ahora, o después en la futura liquidación de la obligación, y sin embargo, se tuvo la deuda como CLARA, y se libró el mandamiento de pago, sin certeza de ello, y vulnerándose lo prescrito en el art. 422 *ejúsdem*.

Como se ha analizado, la integración de un título-valor, como lo es la letra de cambio, objeto de recaudo, obliga considerar el acopio de los documentos de los cuales emana (contrato de compraventa o construcción civil), para que se suplan los requisitos generales y particulares del mismo, pues en conjunto deben estar debidamente lateralizados en el cuerpo del instrumento, porque de no ser así, el título ejecutivo carece de las menciones necesarias y lo hace ineficaz.

Pues, siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez; esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del C.G. del P., a cuyo tenor, "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)*".

La única conclusión, entonces, es que el título ejecutivo aportado -*contenido en la letra de cambio*-, no ofrece una operación aritmética seria, clara y expresa que determine sin asomo de duda el *quantum* de una eventual obligación, y por lo mismo no cumple las exigencias del art. 422 de la ritualidad civil, de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues si no hay claridad de la obligación misma, ni sobre la génesis de la letra de cambio, como se ha narrado, lo que concluye, razonada y razonablemente, que la obligación tampoco es expresa y mucho menos exigible, y conlleva la prosperidad la presente excepción propuesta.

Bajo ningún pretexto, puede convalidarse o cohonestarse con la usura, como lo persigue la parte demandante, amparada en la presunción de legalidad de la obligación, la cual fue adquirida como "*acuerdo de adhesión*" a título de obligación bajo condición positiva de entrega de una construcción o casa en obra negra, y no sólo por esta obligación objeto de recaudo que es a todas luces accesoria e inexigible, aunque los ejecutados de buena fe han pagado intereses sin deberlos.

Corolario obligado de lo narrado, es que la obligación imputada a la parte demandada no contiene mérito ejecutivo, es ineficaz, carece de validez, y es inexistente a la luz de las normas vigentes, porque tal obligación no fue otorgada como lo autoriza la ley, y por lo tanto, no es exigible judicial, ni moral, ni éticamente.

2. PRETENSION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO y COMPENSACIÓN (art. 784.13 del C. de Co.):

El enriquecimiento injusto se presenta y produce cuando el patrimonio de alguien recibe un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique, dice la doctrina.

Lo que pretende el demandante, no es otra cosa que aumentar su patrimonio a expensas del menoscabo del patrimonio de los demandados, pretendiendo ejecutar una obligación aún indeterminada (*letra de cambio por valor de 58'000.000°°*), amén del cobro exagerado de capital e intereses, abusando el principio de la autonomía del título valor aunque éste sea accesorio y como garantía personal del cumplimiento de una obligación principal bajo condición y sin plazo determinado, y sin ninguna justa causa, como se ha dicho, y, de contera, ya saldada por pagos periódicos efectuados por el real obligado civilmente como constructor, señor RUBEN DARIO REINOSA GIRALDO.

Confiamos en la justicia, y estamos convencidos que lo que pretende el injusto demandante, no es otra cosa que enriquecerse ilegítimamente a expensas del ejecutado, amparado en una presunción de legalidad del título ejecutivo contenido en la letra de cambio aportada y girada por el señor RUBEN DARIO REINOSA GIRALDO y el coejecutado, en que se apuntala esta ejecución, que a la sazón es nulo por inexistencia de mérito ejecutivo, y también en lo que extralimite el incremento de capital, la capitalización o exceso de intereses y carece de eficacia jurídica frente a éste, y por estar debida y oportunamente pagado en su totalidad o parcialmente como se ha insistido.

Riñe con nuestro ordenamiento jurídico que alguien se enriquezca a expensas de otro, y más aún, si lo hace injusta e ilícitamente, mediante la presentación de un título ejecutivo excesivo, agiotista, viciado, nulo, y/o pagado, como lo hemos protestado sin hesitaciones.

Vistas así las cosas, no puede endilgársele al demandado la existencia de una obligación inexigible por causas derivadas del impero de la Ley, y a pesar de los vicios de legalidad por la usura y anatocismo cobrados, y el negocio principal que no se ha envuelto como exigible, o como lo muestra superficialmente el libelo de demanda objeto de recaudo ejecutivo, ajustando los intereses a las previsiones legales, pero menospreciando la realidad.

Esta situación, concluye fácilmente que se está cobrando lo que no tiene validez jurídica, o lo que es lo mismo: que no se debe.

No desconocemos la obligación, pero en la forma expuesta y depurada en esta exposición, pues esta deberá ser REVISADA para ajustarla a la realidad y que una vez liquidada la misma, por el valor real, y en caso de que hubiera lugar a la devolución de dineros que no hace parte de éste juicio ejecutivo, descontado todo tipo de abonos hechos, y descontada la sanción por cobro usurero de interés, se pagará su resultado, aunque creemos, y consideramos, que la deuda es a todas luces inexigible, por cuanto el negocio jurídico del que se deriva el título valor como garantía personal, también lo es.

Un poco de jurisprudencia avala mi criterio, que aunque sentada para crédito de vivienda, también aplica para la materia analizada:

"Con todo, al desaparecer las unidades sobre las cuales se sustentó la obligación recaudada, el documento que las ampare no es base suficiente en cuanto se afecte su condición de título ejecutivo que exige las connotaciones de claridad, expresión y exigibilidad y, desde luego, traía unas implicaciones inocultables de orden procesal, como que a partir de la vigencia de la Ley no puede haber una reclamación judicial con base en la equivalencia de las unidades que se extinguieron, amén de que al no tener existencia jurídica, tampoco sobre ellas puede estructurarse actualmente un mandamiento de pago; o se pregunta la Sala, cómo podría defenderse un demandado si con posterioridad se le pueden cambiar las reglas de juego ?¹

3. LLENO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO, e INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES (incisos 3, 4, 5, 6, 12 y 13, art. 784, del C. de Co.):

El hecho de haberse llenado algunos espacios en blanco de los títulos-valor referidos, especialmente en lo que se refiere a la fecha de vencimiento y el supuesto interés remuneratorio pactado de la letra de cambio, sin las instrucciones del suscriptor, ni el derecho cartular a que hace referencia la ley comercial, puede conformar o integrar del delito de falsedad en documento privado *—sin contar la usura—*, máxime si el mismo ha sido usado dentro de proceso ejecutivo, pues la configuración del punible es tal, que jurídicamente es imposible descartarla.

Si se mira la casilla de fecha de vencimiento, allí fácilmente se observa un manuscrito o caligrafía, como útil escriptor, diferente a los otros contenidos del pagaré, que se ven con tinta más fuerte y antigua lo que razonada y razonablemente deduce que fueron impuestas con posterioridad al giro o creación, y por persona distinta, sin que se sepa a ciencia cierta quien llenó estos espacios en blanco, y sin carta de instrucciones ni autorización expresa de los aceptantes, configurándose el presente medio exceptivo.

Si bien la legislación comercial, art. 622 *ejúsdem*, autoriza legalmente estampar una firma en un papel en blanco y entregarlo para que posteriormente se convierta en título-valor, dando autorización al tenedor del documento para llenarlo, también lo es que dicha facultad no es ilimitada por cuanto que *"... para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que el él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*, la cual no existe, ni fue dada verbalmente ni por escrito.

Debe anticiparse que ninguna carta de instrucciones fue suscrita por el deudor, lo que implica que era deber legal del tenedor del título objeto de recaudo, pedir el consentimiento del deudor para llenar los espacios en blanco a precisas instrucciones de aquellos.

Ese actuar llenando el título-valor sin las instrucciones del suscriptor conforma lo que se conoce como falsedad ideológica dentro de la tipicidad penal, que no estamos interesados en denunciar por ahora, pero que, confirman la carencia del mérito ejecutivo que debatimos.

Consecuencia lógica de lo discurrido, y ante la existencia de espacios en blanco, y sin instrucciones para diligenciarlas, en los tres títulos-valores, ello significa que fueron alterados unilateralmente por el tenedor del mismo, es decir, el ejecutante, sin instrucciones para hacerlo, o haciéndolo en forma abusiva.

Con ello se significa, que los espacios en blanco, se diligenciaron posteriormente a la creación del propio título-valor, dándose una enmienda que altera sustancialmente el contenido de cada documento.

¹ Sent. del 28.09.00, Sala Civil, T.S. de Manizales, Mag. Pon. Alvaro José Trejos Bueno.

Ciertamente que lo discurrido, deja concluir que la letra de cambio, por este t3pico, fue emitida con espacios en blanco, y espec3ficamente en lo que se refiere a la fecha de vencimiento, siendo luego llenado seguramente por su tenedor, a su conveniencia, y tratando de darle matices de m3rito ejecutivo que no tiene, pero sin ninguna instrucci3n al respecto del ejecutado, lo que deduce que tal documentos fue adulterado y carece de m3rito ejecutivo.

Tales documentos deber3n ser sometidos a examen grafol3gico para establecer su autenticidad o no, y all3, debe determinarse:

- *Con que tipo de tintas fueron diligenciados.*
- *Quien o quienes los diligenciaron.*
- *Quien o quienes los giraron.*
- *Quien o quienes se obligaron.*
- *Qu3 tiempo ha transcurrido entre su giro y su cobro.*
- *Quien o quienes llenaron los espacios en blanco, y con qu3 autorizaciones.*

De otro lado, con un peritazgo grafol3gico que se realice al pagar3 objeto de recaudo, estamos seguros que podr3 concluirse que las fechas de vencimiento y el inter3s remuneratorio fueron agregados posteriormente al *3til escritor* de las firmas del supuesto obligado (ahora demandado), d3ndose de esta manera una ALTERACI3N POR INTERPOLACI3N INTERLINEAL, cuando se aprovechan los espacios existentes entre las l3neas del documento.

4. PRESCRIPCION y/o CADUCIDAD (art. 784.10 del C. de Co.):

La que fundamento en el hecho plausible que s3 la demanda se present3 por fuera de los t3rminos legales para incoar la acci3n cambiaria, y la notificaci3n del mandamiento de pago no alcanz3 a interrumpir la prescripci3n, tal situaci3n le indica al juez de instancia que debe declarar la efectividad de esta figura jur3dica, que sanciona la negligencia del actor al no iniciar las acciones judiciales en tiempo oportuno y declarar3 extinguido el derecho que depend3a de su tard3a acci3n.

Dicho instituto jur3dico le indica al Juez de instancia, que deber3 declarar la efectividad del mismo, el cual sanciona la negligencia del actor al no iniciar las acciones judiciales en tiempo oportuno y declarar3 extinguido el derecho que depend3a de su tard3a acci3n.

5. BUENA FE DE LOS EJECUTADOS y correlativa MALA FE DEL EJECUTANTE:

Para el efecto, debe enfatizarse que los contratos, cualquiera sea su estirpe, son ley para las partes, y ambas adquieren derechos, pero tambi3n asumen obligaciones, seg3n los lineamientos de los arts. 1494, 1495 y ss. del C.C.

*“El postulado de la normatividad de los actos jur3dicos se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en 3l”.*²

*“Los principios que gobiernan la din3mica contractual, imponen a cada uno de los contratantes ligados por una convenci3n de car3cter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones”.*³

Y, si los contratos deben cumplirse de buena fe, y con principio de la confianza entre los contratantes, tales institutos fueron desconocidos por el accionante.

² C.S. de J., sent. del 24.04.79, Sala de Casaci3n Civil

³ C.S. de J., Sent. del 11.03.58, Sala de Casaci3n Civil

A propósito de la buena fe, en reciente pronunciamiento (*Sent. del día 09.08.2000, exp. 5372*), la Corte aludió sobre el tema en los siguientes términos:

“Aludir a la buena fe en materia de la formación y ejecución de las obligaciones, apareja ajustar el comportamiento a un arquetipo o modelo de conducta general que define los patrones socialmente exigibles relacionados con el correcto y diligente proceder, la lealtad en los tratos, la observancia de la palabra empeñada, el afianzamiento de la confianza suscitada frente a los demás, en síntesis, pues, comportarse conforme se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad”. (...)

“De allí deriva que en el ámbito propio de los negocios o el trasegar cotidiano, que, por lo mismo, involucra diversos roles, la actitud asumida por un individuo al exteriorizar, ya de manera expresa ora implícita, su designio, determina parámetros de una manera de portarse, diversos si se quiere, que, a su vez, sirven de referentes o apalancamiento del actuar de aquellos con los que se relaciona, quienes persuadidos por esa conducta deciden transitar caminos que poco a poco fortalecen los lazos tejidos por la creencia inequívoca de un derrotero constante y coherente con miras al propósito vislumbrado en común. Y, por supuesto, el rompimiento de esos parámetros resquebraja esa credibilidad y, muy seguro, la confianza que se estaba construyendo”. (...)

Con relación al derecho reclamado por la ejecutante, a la luz de la eficacia del título ejecutivo, no supera los requisitos axiológicos de constituir una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo determina la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dependiendo de las circunstancias específicas de su ejercicio, y cuando con la acción o la omisión de la autoridad o del particular, se produzca para su titular, un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho al debido proceso, en conexidad con el de defensa y contradicción, el carácter de fundamental no puede ser definido en abstracto, sino que le compete al juez analizarlo en cada caso concreto para establecer la procedencia de su guarda; siempre y cuando se ejerza el derecho dentro de un marco de legalidad y no exista duda acerca de la adquisición del derecho en cabeza del ejecutante, o de la licitud del objeto que se busca amparar (*Sent. T-506 del 21.08.1992*).

Así mismo, atendiendo la función jurisdiccional que desarrolla la autoridad judicial, mediante las excepciones ejecutivas enlistadas en este escrito, es procedente el análisis del título ejecutivo adosado, bajo la égida de la causa o génesis de la obligación, para determinar la ilicitud del cobro, al propender por la defensa, protección y promoción de tal derecho conculcado, y la juridicidad de la actuación, más aún cuando la decisión de recaudo coercitivo, tomada por el ejecutante, para reclamar obligaciones inexistentes, obedeció a su decisión caprichosa, y discordante con los principios generales del derecho, la justicia y la equidad, si se tiene en la cuenta, que fue él mismo quien intervino en el pacto de intereses de usura, exigió la capitalización de intereses, constituyó anatocismo, y recibió el pago de una de las obligaciones que ahora persiste en perseguir.

6. EXCEPCION GENERICA (art. 282 del C.G. del P.) o ECUMENICA:

De conformidad con lo preceptuado en el art. 282 del C.G. del P., y con acogimiento jurisprudencial⁴ también aplicable en materia de derecho civil y comercial, cuando el Juzgador de instancia halle probados los hechos que constituyen una excepción o un medio de defensa del demandado, deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia, por enervar el derecho sustancial pretendido por la parte demandante, salvo la prescripción, la compensación y la nulidad relativa que deberán alegarse dentro de los términos legales por la parte favorecida o por quien tenga interés en su declaratoria.

Es decir, que en nuestro ordenamiento procesal no existe ninguna prohibición expresa que impida la declaratoria oficiosa de excepciones ejecutivas, porque, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser de conocimiento, y si se demuestra cualquier hecho que afecte el título ejecutivo, por falta de validez o de existencia, o de eficacia, el juez debe

⁴ Sent. 21177 del 12.08.2004, Consejo de Estado, Mag. Pon. Ramiro Saavedra Becerra “En el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma”.

declarar la excepción, así las partes no hayan propuesto explícitamente tal situación enervante del derecho pretendido.

Si el juzgador de instancia no cumpliera con esta obligación legal de reconocer oficiosamente en la sentencia la existencia de los hechos así probados, estaría quebrantando de manera indirecta la ley sustancial por error de hecho, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, es obligación del juez del conocimiento declarar probada cualquiera excepción que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos del actor o la improsperidad de la acción, incluso, así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo favor se declare, o que se haya propuesto con denominación inadecuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, CUANTIA, COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO:

El primero, en todas las normas que reglamenten materias afines a las debatidas, contenidas en los estatutos sustantivos y procedimentales sobre derecho comercial, títulos ejecutivos y títulos valores, mutuo con interés, etc., ya mencionadas en estas excepciones cambiarias, y en las demás normas vigentes, concordantes o complementarias con la materia objeto del presente proceso.

Los demás aspectos ya han sido determinados dentro del proceso.

MEDIOS de PRUEBA:

Comedidamente solicito tener como tales, todos los documentos que obran dentro del expediente, tales como la demanda, los anexos, etc. y decretar y practicar las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase hacer comparecer a la EJECUTANTE para que absuelva el interrogatorio que le anuncio, especialmente sobre los hechos en que se fundan estas excepciones, con lo cual pretendo obtener confesión sobre los presentes medios exceptivos, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribió la letra de cambio, la existencia de una obligación principal no dineraria sino bajo condición de hacer, el cobro abusivo de intereses, el lleno abusivo de la fecha de vencimiento del título valor, y las condiciones específicas del interés remuneratorio pactado, así como todos los abonos realizados por el ejecutado, así como el verdadero negocio celebrado con el señor RUBEN DARIO REINOSA GIRALDO y el señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA.

De manera muy comedida y respetuosa, y por no haberse solicitado previamente ni decretado por éste despacho, solicito asimismo la citación del señor JOSE ARNULFO GONZALEZ HORTUA, coejecutado en el presente proceso, a fin de esclarecer los hechos a que se refiere la demanda ejecutiva, y sobre todos los hechos en que se fundan las excepciones cambiarias propuestas.

El interrogatorio lo haré oralmente en la audiencia respectiva, pero me reservo la facultad de hacerlo por escrito y en sobre cerrado, dentro del término procesal.

2. TESTIMONIAL:

Cítese a las personas que se enlistarán, todas mayores de edad y domiciliadas en Manizales, para que declaren sobre los hechos de la demanda y estas excepciones, y especialmente, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se giró la letra de

cambio adosada al proceso, los múltiples abonos efectuados por parte del señor RUBEN DARIO REINOSA GIRALDO, la verdadera relación causal entre el ejecutado, la ejecutante y el señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA, la naturaleza del negocio jurídico y su garantía cambiaria, la tasa de interés pactada y su condición de indefinida, el valor mensual de los intereses pagados, el cobro usurero y pago de sus intereses, y todo lo demás que pueda interesar al proceso para probar los hechos de los medios exceptivos.

Ellos son:

JULIO CESAR REINOSA GIRALDO (C.C. 10'283.560).
GERALDINE PENAGOS ALVAREZ (C.C. 1.053'839.815).

Todos mayores de edad y domiciliados en Manizales, Caldas, localizables en la carrera 23 # 25-32, oficina 03, edificio La Esponsion, Manizales, celular: 3148409930, email: juanjomarins126@hotmail.es

3. **DOCUMENTAL:** Aporto recibos de pago emitidos por el señor ERNESTO HERLEY OSPINA MARULANDA a favor del señor RUBEN DARIO REINOSA GIRALDO como verdadero obligado y responsable del negocio jurídico inicial que dio origen a la garantía de título valor.

ANEXOS:

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

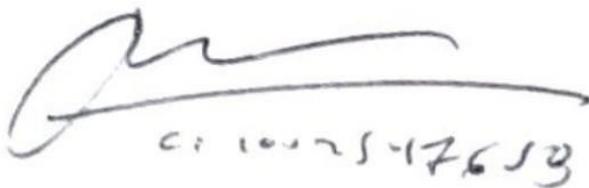
DIRECCIONES para NOTIFICACIONES y/o CITACIONES:

El suscrito abogado oirá notificaciones y/o citaciones en la oficina 03, Edificio La Esponsión, carrera 23 N° 25-32, de Manizales, cel. 311 3472038, email: juanjomarins126@hotmail.es

Las demás ya están aportadas al proceso.

Como siempre, me suscribo de usía, con todo el respeto y consideración que se merece.

Atentamente,



Ci 1002547658

JUAN JOSE MARIN SANCHEZ

C.C. 1.002'547.658

T.P. 398.452

Apoderado del ejecutado